



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Manuel Antonio Luna Castaño
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00005-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del 27 de enero de 2023, ordenó a Nueva EPS, que asumiera de forma oportuna el servicio de transporte intermunicipal del incidentante y su acompañante cuando tuviese que recibir atenciones respecto a enfermedades que padece tales como “*tumor maligno de próstata*” y “*tumor de comportamiento incierto o desconocido de la próstata hipertensión esencial primaria*” y recibir la atención oportuna y tratamiento de las dichas congojas.

2. El 19 de mayo de 2023 se recibió escrito en el que, Manuel Antonio Luna Castaño, actuando en nombre propio, informó que Nueva EPS incurrió en mora en la entrega de medicamentos toda vez que las autorizaciones las aplican cinco (5) días después de que el médico las formula, es decir que la clínica no puede subir a la plataforma lo ordenado por el galeno sino 5 días después para que Nueva EPS autorice la entrega de los medicamentos.

De otra parte, para que autoricen el transporte que ya fue reconocido en el fallo del enero del presente año, toda vez que debe presentar la solicitud quince (15) días antes de la cita médica, quimioterapia o del procedimiento que sea y para las quimioterapias, estas son confirmas o 3 días antes del procedimiento, por lo que en esas fechas se lleva la solicitud de transporte, no son recibidas por estar por fuera del término, lo que es ilógico o una forma de evadir su responsabilidad de suministro. Para la quimioterapia del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

10 de abril recibió llamada telefónica de la empresa transportadora, pero el vehículo nunca llegó.

3. Que el 19 de mayo de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 27 de enero de 2023, confirmado por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, específicamente conforme a lo denunciado por Manuel Antonio Luna Castaño respecto al suministro del transporte intermunicipal y la entrega de medicamentos ordenados por el galeno tratante. El incidentado guardó silencio.

4. Con este marco, el 25 de mayo de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa.

5. El 25 de mayo de 2023 a las 14:30 se recibió en el correo al buzón del despacho, allegado por la Nueva EPS, el cual informa quien es la autoridad responsable del agravio. Que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, ha procedido dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliado.

Solicitó al despacho verificar y solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o número de radicación que le fue asignado en el trámite). (Archvo PDF. 09.RtaNuevaEPSRequerimiento)

6. El 26 de mayo de 2023 a las 13:59, en el correo email del despacho se recibe un segundo memorial en igual sentido que el anterior. (Archivo PDF.11.ContestaciónDesacato).

7. El 30 de mayo de 2023 a las 8:13, se recibió en el buzón electrónico del despacho, respuesta al requerimiento, en el cual además de indicar la autoridad responsable del cumplir el agravio, también comunica que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

trasladó a la dependencia encargada del cumplimiento del fallo, con el fin de que realizara el correspondiente análisis y emitiera el respectivo concepto, informando que: “(...) TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL SIMPLE MARIQUITA (TOLIMA) IBAGUE.

27/05/2023 SE ANEXAN SOPORTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EFECTIVO POR ESIVANS” 8...)”

Señaló que con la comunicación aportada se evidencia que Nueva EPS no vulneró algún derecho fundamental alguno al paciente. (Archivo PDF. 11.Rta.NuevaEPS.)

8. El 31 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 19 de mayo de 2023 (Archivo PDF. 13.DecretaPruebas) y ii) *De la parte incidentada*, téngase en cuenta los mensajes de datos recibidos en buzón electrónico del despacho el 26 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2023. (Archivo PDF: 10.ContestaciónDescato y 11.Rta.NuevaEPS). Esta providencia fue comunicada a las partes.

9. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*”, toda vez que la finalidad de este trámite “**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Así mismo, “*la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga*”, por lo cual “*el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.*”²

La Corte Constitucional ha aclarado que “*su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.*”³

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2023, se dispuso:

“2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal de Manuel Antonio Luna Castaño y su acompañante, cuando ello sea requerido para recibir algún servicio o asistencia relacionada con sus enfermedades “tumor maligno de próstata” y “tumor de comportamiento incierto o desconocido de la próstata hipertensión esencial primaria”, bien sea exámenes, terapias, consultas, con médicos generales o especializados, entrega de medicamentos, procedimientos, o cualquier otro que esté dentro del PBS para que sea remitido fuera del municipio de Mariquita.

3. Ordenar a Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Manuel Antonio Luna Castaño, para el tratamiento integral de las enfermedades “tumor maligno de próstata” y “tumor de comportamiento incierto o desconocido de la próstata hipertensión esencial primaria”, así como de sus evoluciones y/o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.”

En este sentido, es importante advertir que, avizora este Despacho que a pesar de que la Nueva EPS allegara los anexos de servicio de transporte para el usuario Luna Castaño Manuel Antonio CC 5.956.633, y certificación de Programación de Servicios de Transporte en el acápite de observaciones aparece *“El servicio no se prestó”*, en consonancia con lo afirmado por el usuario *“Para la quimioterapia del 10 de abril me llamaron de la empresa transportadora, pero el vehículo nunca llegó y a última hora me toco conseguir transporte a las 5 AM”*, lo que nos evidencia la falta de responsabilidad de la transportadora como la EPS al contratar este servicio, pues Transportes ESIVANS SAS manifiesta que recibió por parte de Nueva EPS una autorización (POS-8472) – 202722969 correspondiente al mes de abril de 2023 para transportar a Manuel Antonio Luna Castaño, esta entidad afirma que el servicio se prestó satisfactoriamente argucia que no es cierta pues los vales muestran lo contrario y si no fuera por la necesidad del paciente por dar cumplimiento con la quimioterapia programada para el 10 de abril de 2023 no se había efectuar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La situación de Manuel Antonio Luna Castaño, que lo hace sujeto de especial protección constitucional, repudia el incumplimiento siendo inadmisibles que a la hora de ahora; Nueva EPS condicione al usuario a solicitar con 15 días de antelación a sabiendas que las citaciones dependen de las agendas de la IPS que tiene a cargo el tratamiento, luce altamente reprochable el hecho de que se ponga al usuario a aguardar por cuestiones internas administrativas (falta de una debida programación para las quimioterapias), como si la condición del quebranto aludido admitiera espera (enfermedad catastrófica).

Las anteriores actuaciones develan que se cumplen el elemento objetivos dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción estos son, ***ij) no se ha cumplido una orden de la tutela.*** toda vez que no se cumplió con sufragar los gastos de transporte intermunicipal solicitados por el incidentante, además que existen demoras en cargue de las autorizaciones medicas realizadas por sus galenos especialistas en las plataformas respectivas.

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el elemento subjetivo mencionado anteriormente, esto es; ***“la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden”***, por cuanto no se encuentra por parte de la incidentada gestión tendientes a la materialización de suministrar los servicios de transporte requeridos por el incidentante para recibir sus citas medias y tratamiento oncológico de las enfermedades que padece.

Al valorar conjuntamente los escritos anteriormente relacionados, se concluye que la orden del despacho ha sido cumplida con la orden de asumir de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal para recibir cualquier servicio médico (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos) para el que sea remitida fuera del municipio de Mariquita.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que NUEVA EPS S.A, hasta el momento no ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios de salud y los demás requeridos por la ***INCIDENTANTE***, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 27 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

enero de 2023. De lo cual emerge incumplimiento por parte de la EPS, ni del *INCIDENTADO* el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS.

3. Respecto a la sanción a imponer.

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus respiratorios resaltó que *“en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias”*, de tal suerte que, al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibídem: *“Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas.*

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2023, por lo antes motivado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Segundo: Imponer al mencionado representante un (1) día de arresto domiciliario de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Imponer multa un (1) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de Manuel Antonio Luna Castaño.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2022-00005-00)